



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: **ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**

Proceso : Declarativo – Imposición de servidumbre
Radicación : 41001-31-03-001-2022-00097-01
Demandante : ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A.
Demandado : COAGROHUILA LTDA.
Procedencia : Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva

Neiva, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por las partes litigantes, respecto de la sentencia de primera instancia proferida en el asunto de la referencia.

2.- ANTECEDENTES

2.1.- DEMANDA¹

Siguiendo los lineamientos del artículo 280 del C.G.P., baste memorar que la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A., por conducto de apoderado, pretende se DECLARE a su favor la imposición de servidumbre legal de transmisión de energía eléctrica con ocupación permanente sobre el predio cuya propiedad y posesión ostenta la demandada COAGROHUILA LTDA., denominado "BUENA VISTA", ubicado en la vereda Palermo del municipio de Palermo, sobre una longitud de 5.010,2 metros, un

¹ Carpeta 01 Primera Instancia, carpeta 001 EXPEDIENTE, archivo PDF 2 VINCULO EXPEDIENTE DIGITAL, archivo PDF 03 DEMANDA.

área de terreno de 34.399,5 metros cuadrados, un ancho de franja de seguridad de 6,86 metros y un total de 30 torres y /o estructuras sobre el predio bajo el número de matrícula inmobiliaria 200-14148, consecuentemente, AUTORIZAR la construcción del proyecto MEJORAMIENTO DE LA CONFIABILIDAD DE LA RED EN LA SUBESTACIÓN PALERMO identificado con el ID 20170317 y con un nivel de 13,8 KV, para pasar las líneas de conducción de energía eléctrica sobre la zona de servidumbre del predio afectado, ingreso y tránsito libre del personal de la parte actora en la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia, remoción de cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas; AUTORIZAR a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a la demandante, la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre, construir ya sea directamente o por medio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en los predios del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica; AUTORIZAR a ELECTROHUILA S.A. E.S.P. el instalar dentro de la presente servidumbre de conducción de energía eléctrica cables y/o antenas de telecomunicaciones, interruptores de potencia, gabinetes de control y autonomía energética, paneles solares de propiedad de la misma y permitirle de igual manera compartir estos derechos de forma temporal o permanente con terceros y/o contratistas; PROHIBIR a la demandada la siembra de árboles y/o cultivos que con el correr del tiempo obstaculicen las líneas o sus instalaciones, e impedirle el desarrollo de nuevas obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre; DECRETAR el monto de la indemnización que haya lugar a favor de la parte demandada, estipulado en la oferta económica con oficio 01-DRS-009305-S-2021 y, OFICIAR al Registrador para que ordene la inscripción de la sentencia.

Las anteriores pretensiones se fundamentan en el hecho de haber resuelto la entidad demandante durante la vigencia fiscal 2021, entre otras, iniciar el proceso público de contratación 154 de 2021 cuyo objeto es el desarrollo del proyecto MEJORAMIENTO DE LA CONFIABILIDAD DE LA RED SUBESTACIÓN PALERMO con ID

20170317, infraestructura eléctrica que afecta parcialmente el citado inmueble de la demandada, sobre el cual solicita la imposición de servidumbre, la que fue socializada con los dueños de predios afectados, estimando el monto por concepto de pago del derecho de la misma, en la suma de \$84.288.906 pesos, sin que haya sido posible lograr un acuerdo con la demandada sobre la aceptación del avalúo que determina los valores a pagar por la servidumbre necesaria para el proyecto, relacionando la metodología para la determinación del avalúo, resaltando que los trabajos a realizar son de utilidad pública.

2.2.- CONTESTACIÓN²

Se opone la demandada a la prosperidad de las pretensiones, precisando en cuanto a los hechos que la sustentan, no constarle algunos; que la indemnización por daños y perjuicios es muy baja, recibiendo una propuesta mejor de la parte demandante de \$105.269.161 pesos, en un correo enviado por el señor VILVIO ROJAS CICERY, cuantificando esos perjuicios en la cantidad de \$847.377.526 pesos, como reparación integral, soportada en un peritaje rendido por el señor OMAR DE LA CRUZ JOVEL PLAZAS, estimándolo más apropiado que el indicado avalúo unilateral a instancia de la demandante.

2.3.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA³

IMPONE la pretendida servidumbre sobre el predio "BUENA VISTA", ubicado en la vereda Palermo del municipio de Palermo, sobre una longitud de 5.010,2 metros, un área de terreno de 36.073 metros cuadrados, no los indicados en la demanda de 34.399,5 metros cuadrados, porque el ancho de franja de seguridad no es de 6,86 metros, sino de 7,2 metros, como lo indica un estudio técnico de la demandante ratificado por los peritos nombrados por el juzgado, quienes indican que es lo exigido; no menciona en la parte resolutive de la sentencia las 30 torres y /o estructuras que se

² Carpeta 01 PrimeraInstancia, carpeta 012, archivo PDF 2 CONTESTACIÓN.

³ Carpeta 01 PrimeraInstancia, archivo 069, video audiencia de instrucción y juzgamiento, registro 2 horas:16 minutos – 2 horas:53 minutos.

podrán establecer sobre el predio, pero si en las consideraciones, servidumbre que afectará como sirviente al inmueble bajo el número de matrícula inmobiliaria 200-14148, cuya propiedad y/o posesión ostenta COAGROHUILA LTDA., consecuentemente, AUTORIZA que sobre el inmueble, la misma demandante o sus contratistas pueden realizar las obras necesarias para verificar, reparar, modificar, mejorar, conservar, las líneas de conducción de energía eléctrica y sus correspondientes estructuras, como son por ejemplo el camino de acceso; DISPONE la inscripción del gravamen que se impone en la Oficina de Registro; RECONOCE a título de indemnización a favor de la demandada la suma de \$179.729.027; ORDENA la cancelación de la inscripción de la demanda; NO CONDENA en costas, con fundamento en jurisprudencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, porque la demandante logró la prosperidad de sus pretensiones; tampoco a la demandada, porque obtiene un valor superior al ofrecido en la demanda como indemnización de los perjuicios.

En cuanto interesa a la alzada, en primer término, en lo relativo a la cuantía de la condena a la pretendida indemnización, expone el juzgador *a quo* que esta es el reconocimiento económico por el gravamen o limitación del derecho real afectado, consistente en un emolumento pecuniario debidamente estimado del valor ponderado por la imposición de la servidumbre, el uso material y cierto que se hace del fundo, eventos presentes y no situaciones futuras inciertas, correspondiendo la contraprestación indemnizatoria a la utilización de la franja de terreno por la cual ha de transitar el personal de la entidad demandante para poder acceder a las obras de infraestructura requeridas, para la instalación de las torres de conducción de la energía eléctrica, su mantenimiento y reparación, al igual que los daños por motivo de las construcciones a que hubiere lugar, indemnización que debe estar integrada por concepto de la valoración en términos mercantiles, por la utilización de la franja de terreno, los materiales para las obras de infraestructuras necesarias, no acogiendo el argumento de la parte actora como tampoco el de la parte demandada, sobre su valor, indicando de manera explícita que la indemnización reconocida pretende pagar, resarcir un daño que se causa y no para el enriquecimiento de COAGROHUILA LTDA.

Fundamenta la condena al pago de la indemnización a favor de la demandada, en el dictamen rendido por los peritos designados por el juzgado, el arquitecto RAFAEL BOBADILLA MORENO, integrante de la lista de peritos del IGAG y la ingeniera ADRIANA MARÍA GARCÍA OROZCO, de la lista de peritos del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, ordenando pagar intereses bancarios corrientes sobre el saldo del valor, desde el momento de la entrega de la franja de terreno a la demandante y hasta el momento de su pago.

Realiza el juzgador *a quo* la valoración probatoria de los peritajes practicados, descartando los presentados por las partes y acogiendo el de los peritos designados por el despacho, porque sin parcialidad identifican el predio, su explotación ganadera, los perjuicios y afectación que sufriría por la imposición de la servidumbre aérea, explotación especialmente ganadera del predio, el perjuicio por no poder hacer construcción alguna, limitándose la explotación de la franja sin afectación del resto del predio, justificando la servidumbre en el interés público y el reconocimiento del valor de la zona, en un justo precio, superando al indicado por la parte demandante, que aceptó sólo una afectación del 40% que aplica sobre el valor total del perjuicio que calcula, sin llegar al exagerado presentado por la parte demandada, que pasa de los 800 millones de pesos, cuando de acuerdo al dictamen acogido, la estimación de la ocupación de la franja es en grado alto – 100%, por no poderse usar y gozar por su propietario, limitando su derecho, peritaje con base en las previsiones de las Resoluciones complementarias 620 de 2008 y 1092 de 2022, conforme lo indican los mencionados peritos, no afectándose el principio de legalidad.

2.3.- RECURSO DE APELACION

En la audiencia de instrucción y juzgamiento – artículo 373 C.G.P., los señores apoderados de las partes litigantes interpusieron el presente recurso de apelación⁴ contra la sentencia de primera instancia, planteando los reparos concretos

⁴ Carpeta 01 Primera Instancia, archivo 069, video audiencia de instrucción y juzgamiento, registro 2 horas:53 minutos.

en la oportunidad prevista en el artículo 322, numeral 3 inciso 2 del C.G.P.⁵ y sustentándolos en el traslado concedido en la presente instancia⁶.

2.3.1.- La parte demandante repara el valor reconocido a título de indemnización, por la imposición de la servidumbre de energía eléctrica, porque el *a quo* no tuvo en cuenta el Decreto 3600 de 2007 del Ministerio del Ambiente, por el cual se expiden normas relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación de este tipo de suelos y se adoptan otras disposiciones, que en concordancia con el artículo 277 del Esquema de Ordenamiento Territorial -EOT- del municipio de Palermo, zona de bosque protector-productor, determinan que el área de establecimiento de la servidumbre, tiene un propósito forestal y no ganadero, como sucede en la realidad, por lo que el valor de la indemnización debe ser diferente.

2.3.2.- La parte demandada sustenta su inconformidad en 5 puntos básicos:

- a) Autorizar a la demandante a establecer en el área de la servidumbre, antenas de telecomunicaciones, cuando el proceso se adelantó para establecer una servidumbre de conducción de energía eléctrica, por lo que solicita la revocatoria del literal f) del numeral 1 de la parte Resolutiva de la sentencia.
- b) Los apoyos que se pueden instalar para sostener los cables de conducción de energía no pueden ser más de 30, por lo tanto, solicita se adicione el numeral 1 de la parte resolutive de la sentencia, en el sentido de indicar explícitamente la indicada cantidad de apoyos.
- c) La franja de seguridad de la servidumbre debe ser como se pidió en la demanda, 34.399,5 metros cuadrados y no 36.073,44 como se decidió en la providencia recurrida, estimando la revocatoria del el numeral 2 de la parte resolutive, para

⁵ Carpeta 01 Primera Instancia, carpeta 001 EXPEDIENTE, archivo PDF 2 VINCULO EXPEDIENTE DIGITAL, carpeta EXPEDIENTE Y ACTUACIONES, carpeta 070 RECURSO PARTE DEMANDANTE, archivo PDF 1 RECURSO DE APELACIÓN.

⁶ Carpeta 02 Segunda Instancia, archivos PDF 14 y 18.

indicar que el área y la franja de seguridad de la servidumbre debe ser como se pidió en la demanda.

- d) Plantea como un error, que la metodología aplicada para establecer el valor de la indemnización sea la Resolución 1092 del IGAC, expedida el 20 de septiembre de 2022, después de admitida la demanda, cuando lo correcto, en razón al principio de legalidad consagrado en los artículos 29 de la Constitución y 7 del C.G.P., es aplicar la Resolución 620 de 23 de septiembre de 2008 del IGAC, vigente al presentarse la demanda.

Considera además que no debió desestimarse el peritaje del señor OMAR DE LA CRUZ JOVEL PLAZAS, por no tener la calidad de evaluador, ignorando los anexos de su experticia que acreditan que está calificado, según el Registro Abierto de Avaluadores -RAA-, indicando la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Neiva, que forma parte de la lista de Auxiliares de la Administración Justicia y por cumplir su trabajo con los requisitos exigidos por el C.G.P., dejando de contemplar el juzgado al destacar este peritaje, el valor más importante de la indemnización a pagar, el daño que con el gravamen se hace al remanente del predio de más del mil hectáreas, que sufre una cuantiosa desvalorización.

- e) Finalmente solicita la revocatoria del numeral 6 de la parte resolutive que no condena en costas, porque tuvo que contratar un perito y además sufragar los costos de los otros dos nombrados por el juzgado, gasto que le debe ser reconocido.

3.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

La competencia de la Sala, de acuerdo con el artículo 328 del C.G.P., se circunscribe a los reparos formulados por los apoderados de las partes litigantes a la sentencia de primera instancia, en la interposición del recurso de apelación debidamente sustentados en la presente instancia.

3.1.- La pretensión declarativa que encontró eco en la sentencia de primer grado, se remite a la imposición de servidumbre pública de conducción de energía

eléctrica con fines de utilidad pública, en terreno de propiedad de la demandada COAGROHUILA LTDA., a favor de ELECTROHUILA S.A. E.S.P., empresa que se encuentra legitimada conforme las facultades previstas en el artículo 33 de la ley 142 de 1994, para promover la constitución de servidumbres, ley que en su artículo 56 declara de utilidad pública e interés social, la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas, facultando el artículo 57 a estas empresas, cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, *"...pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio. El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione."*

El Título II Capítulo II de la ley 56 de 1981, contempla las reglas especiales a aplicar en procesos como el presente, puntualizando que cualquier vacío en las disposiciones allí establecidas, se llenará con las normas de que habla el Título XXII, Libro 2 del Código de Procedimiento Civil, que actualmente debe entenderse C.G.P. que nos rige desde el 1º de enero de 2016, acorde con lo dispuesto en el Acuerdo PSSAA15-10392 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del numeral 6 del artículo 627 de la misma codificación y, en cuanto a la indemnización a favor del demandado, propietario del predio sirviente, por la imposición de la misma por utilidad pública, su pago debe ordenarse en la sentencia, cuyo monto se determina con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas recaudadas.

3.2.- Precisamente el monto de la indemnización objeto de condena en el fallo de primer grado con base en el dictamen pericial recaudado, suscita la inconformidad de las partes, la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., bajo el sustento de considerar que el predio es explotado con ganadería cuando el artículo

277 del EOT del municipio de Palermo, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 3600 de 2007, establece que este lugar está destinado para ser zona de bosque protector-productor, argumento que descarta la Sala, atendiendo la realidad histórica del lugar, explotándose el predio con ganadería, como lo indican todas las experticias practicadas, en especial la de los peritos ADRIANA MARIA GARCIA OROZCO y RAFAEL BOBADILLA MORENO. Además de lo anterior, teniendo en cuenta que la servidumbre a imponer, es el paso aéreo de cables para la conducción de energía eléctrica, la afectación sería mucho mayor, si en lugar de pasto para alimentar el ganado, allí existiera una arboleda que cumpliera con el destino del artículo 277 del EOT de Palermo, bosque protector-productor, pues necesariamente se tendrían que talar, como ocurrió con los árboles que allí se encontraban y a los que se refieren en su peritaje, los auxiliares de justicia antes mencionados, quienes nos indican tener conocimiento de la tala de 165 unidades, avaluando cada uno de ellos en \$702.000 pesos para una indemnización por este concepto de \$115.830.000 pesos.

En la franja de afectación o zona de servidumbre, queda totalmente prohibida la siembra de árboles de porte alto, árboles que con el transcurso del tiempo crezcan tanto que puedan alcanzar el tendido eléctrico y ocasionar accidentes peligrosos, para las líneas conductoras de energía y poner en riesgo las vidas humanas o animales, o sean posible causa de incendios forestales, no resultando procedente acceder a la solicitud de la parte demandante de reducir el valor de la indemnización a cancelar a la parte demandada.

3.3.- Sobre el punto de la cuantificación de perjuicios y correspondiente indemnización, el señor apoderado de la parte demandada COAGROHUILA LTDA., considera que la cantidad reconocida es muy baja, distante de manera extrema de la que presentó con soporte en el peritaje suscrito por el señor OMAR DE LA CRUZ JOVEL, que asigna mayor proporción de la misma a la afectación que padecerá el resto del inmueble, el remanente, sobre el que no estará la servidumbre, avaluando su valor a más de 800 millones de pesos, por lo cual, basta observar los peritajes presentados en

primer lugar por la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.⁷ y el recaudado en primera instancia, rendido por ADRIANA MARIA GARCIA OROZCO y RAFAEL BOBADILLA MORENO⁸, para destacar que entre los valores que señalan a la indemnización, existe alguna correspondencia, mientras que el peritaje presentado por COAGROHUILA LTDA.⁹, está a una distancia sideral, que motivó al juez *a quo*, en audiencia¹⁰, a preguntarle a los dos últimos auxiliares de la justicia, si consideraban que ese valor de más de 800 millones de pesos, podría tener alguna validez, a lo que claramente respondieron que no, porque el remanente del predio prácticamente no es afectado por la servidumbre.

Esta situación mereció por el juzgador de primer grado, consideraciones sobre el propósito de la indemnización de reparar, resarcir lo más integralmente posible, un daño causado, pero no convertirse en una fuente de enriquecimiento, máxime cuando los recursos que se utilizarán para pagar son de naturaleza pública y la servidumbre tiene por objeto un bien común. A la desmesurada cuantificación del valor de la indemnización pretendida por COAGROHUILA LTDA., extendida al remanente del área del predio, cuando las consecuencias de una servidumbre sólo lo toca en una pequeña área al mismo, se unen las apreciaciones del juzgador *a quo*, sobre la no idoneidad del señor OMAR DE LA CRUZ JOVEL PLAZAS, para realizar el peritaje, militando en su contra precisamente la desbordada cuantificación de la indemnización, así figure en diferentes listas de auxiliares de la justicia, excediendo el dictamen que presentara ampliamente, una razonable discrepancia entre expertos, no resultando procedente su acogimiento, conforme se determinó en primera instancia.

En su recurso, cuestiona COAGROHUILA LTDA., la metodología de evaluación, alegando que debió hacerse con fundamento en la Resolución 620 de 23 de septiembre de 2008 del IGAC, vigente al momento de presentarse la demanda, y no

⁷ Carpeta 01 Primera Instancia, carpeta 001 EXPEDIENTE DIGITAL, archivo PDF 2 VINCULO EXPEDIENTE DIGITAL, archivo PDF 01 PRUEBAS.

⁸ Carpeta 01 Primera Instancia, carpeta 001 EXPEDIENTE DIGITAL, archivo PDF 2 VINCULO EXPEDIENTE DIGITAL, carpeta DOCUMENTOS SENTENCIA 2022-00097, carpeta dictámenes auxiliares Adriana y Bobadilla.

⁹ Carpeta 01 Primera Instancia, carpeta 001 EXPEDIENTE DIGITAL, archivo PDF 2 VINCULO EXPEDIENTE DIGITAL, carpeta DOCUMENTOS SENTENCIA 2022-00097, archivo PDF DICTAMEN PARTE DEMANDADA.

¹⁰

con la Resolución 1092 de 2022 de la misma entidad expedida con posterioridad a la admisión de la demanda y a la autorización de la construcción de la servidumbre, en respeto al principio de legalidad, bastando leer el dictamen pericial rendido por la ingeniera ADRIANA MARIA GARCIA OROZCO y el arquitecto RAFAEL BOBADILLA MORENO, para saber que su trabajo se fundamentó en las dos normas, que se complementan y no se excluyen, como lo entiende el recurrente, al punto que los puntos a tener en cuenta para valorar la indemnización son básicamente los mismos.

Para seguir dando respuesta a los anteriores planteamientos de COAGROHUILA LTDA., dirigidos a que se modifique el monto de la indemnización fijada por la imposición de la servidumbre eléctrica sobre el predio de propiedad de la demandada, se tiene que la Honorable Corte Constitucional ha tenido oportunidad de puntualizar respecto de la naturaleza jurídica del dictamen pericial en sentencia C-124 de 2011, M.P. Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA:

“9. La doctrina tradicional en materia probatoria confiere al dictamen pericial una doble condición: Es, en primer término, un instrumento para que el juez pueda comprender aspectos fácticos del asunto que, al tener carácter técnico, científico o artístico, requieren ser interpretados a través del dictamen de un experto sobre la materia de que se trate. En segundo lugar, el experticio es un medio de prueba en sí mismo considerado, puesto que permite comprobar, a través de valoraciones técnicas o científicas, hechos materia de debate en un proceso. Es por esta última razón que los ordenamientos procedimentales como el colombiano, prevén que el dictamen pericial, en su condición de prueba dentro del proceso correspondiente, debe ser sometido a la posibilidad de contradicción de las partes, mediante mecanismos como las aclaraciones, complementaciones u objeciones por error grave.”

Así, en debates como el presente sobre cuantificación de perjuicios, la prueba pericial procede a tono con lo dispuesto en el artículo 226 del C.G.P., para la verificación de hechos que interesan al proceso y requieren especiales conocimientos, científicos, técnicos o artísticos, al caso la real afectación del predio sirviente y el valor actual de los consecuentes perjuicios, prueba que no es única para decidir y debe ser apreciada en conjunto con los restantes medios probatorios, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, como lo establece el artículo 176 ídem.

Conforme se ha referido, en primera instancia se practicó una pericia con la intervención de los auxiliares de la justicia ADRIANA MARIA GARCÍA OROZCO y RAFAEL BOBADILLA MORENO, ingeniera y arquitecto, respectivamente, quienes recorrieron el predio e identificaron el sector por donde debe pasar la servidumbre permanente reclamada sobre una longitud de 5.010,20 metros aproximadamente y por un ancho de franja de 7,2 metros, conforme recomendación técnica, lo que da un área total ocupada de 36.073,44 metros cuadrados, superior a los 34.399,5 metros cuadrados que se indican en la demanda, solicitando la demandada se reduzca al área pretendida, porque se le está concediendo 1.673,94 metros cuadrados más de lo pedido en la demanda, no obstante que se está ordenando indemnizar por esta área adicional.

La resaltada área corresponde a un hecho probado en el proceso, que consiste, según los peritos mencionados, al área de protección y de seguridad de esa servidumbre de conducción de energía eléctrica, actividad peligrosa en extremo que exige esa anchura de 7,2 metros, no la inferior de 6,86 metros indicados en la demanda; hecho probado sobre el que es procedente resolver aún de oficio en los términos del artículo 281 del C.P.C., ya que no es dable desatenderlo para reducir el área de protección y seguridad de la servidumbre, a lo pedido en la demanda, cuando se está concediendo la servidumbre para el desarrollo de una actividad peligrosa, lo que sería, por decir lo menos, una imprudencia mayúscula, debiéndose respetar la disposición legal que consagra una anchura de 7,2 metros. La prudencia más elemental llama a anticipar estos riesgos y tomar medidas para evitar eventuales daños, tan pronto sean previsibles, como ocurre en el caso que se examina, cuando se itera, los auxiliares de la justicia lo han puesto de presente, zona que además está incluida en el valor de la indemnización objeto de condena, consecuentemente el reparo no tiene vocación de prosperidad.

Es incuestionable que el indicado dictamen recaudado en primera instancia, se encuentra debidamente soportado, brinda respuesta a los interrogantes de las partes, ilustra claramente la existencia de afectación del predio por la servidumbre que se le impone, pues se limita la siembra de árboles altos, construcciones, excavaciones, limitaciones que son de carácter permanente, tomando

en cuenta los indicados variados factores, realizando un avalúo comercial y actual, por lo que no son de recibo los cuestionamientos que las partes realizan al mismo.

Contrario a los argumentos de la demandada en aras de la revocatoria del inciso f) numeral 1 en lo relacionado a las "*antenas de telecomunicaciones*", porque el proceso se adelantó para establecer una servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, en ningún momento se hizo para establecer infraestructura de comunicaciones, el literal f) de la petición 2 de las pretensiones contenidas en el escrito impulsor, textualmente se solicita a la administración de justicia: "*f) Autorizar a ELECTROHUILA S.A. E.S.P. instalar dentro de la presente servidumbre de conducción de energía eléctrica: cables y/o antenas de telecomunicaciones, interruptores de potencia, gabinetes de control y autonomía energética y paneles solares de propiedad de la misma y permitirle de igual manera compartir estos derechos de forma temporal o permanente con terceros y/o contratistas*".

Las peticiones del numeral, son consecuencia de la prosperidad de la pretensión 1 de la demanda, declarativa de servidumbre, la que conlleva por mandato legal, la posibilidad de hacer las obras indispensables para ejercerla, como lo establece con claridad el artículo 886 del Código Civil. Dentro de esas obras ELECTROHUILA S.A. E.S.P., planteó esas antenas de telecomunicaciones, que por supuesto, deben ser necesarias para el desarrollo de la servidumbre concedida.

Frente al reparo de la parte demandada de no indicarse claramente en la parte resolutive de la sentencia, la cantidad de apoyos que ELECTROHUILA S.A. E.S.P., puede instalar para soportar la servidumbre, se advierte que en efecto no se especificaron en la demanda, pero si en la parte considerativa del fallo apelado, acorde con el peritaje recaudado, en que claramente se determinan 30 apoyos, los que deben incluirse en la parte resolutive y adicionarse el numeral primero.

En cuanto a la no imposición de costas que causa inconformidad a la parte demandada, al tenor del artículo 365 del C.G.P. son de carácter objetivo y se imponen en los procesos en que haya controversia, desarrollando la norma en cita las reglas a las que deben sujetarse, por lo cual en el numeral 1 estipula la condena a la parte

vencida en el proceso, al caso prosperaron tanto las pretensiones declarativas como de condena a cargo de la demandante, si bien el monto de la indemnización impuesto, supera el pretendido, acorde con la oferta económica realizada a la demandada por oficio 01-DRS-009305-S-2021, facultando el numeral 5 de la norma en cita, al juez frente a la prosperidad parcial de la demanda, para abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión, abstención que en primera instancia obedeció a haber logrado el demandante la prosperidad de sus pretensiones, condena que tampoco impone a la demandada, pues obtuvo un valor superior al ofrecido, advirtiéndose adicionalmente que este fue inferior al solicitado, significando una prosperidad parcial de lo pretendido por las partes litigantes, que da lugar a la no condena reparada, numeral del fallo apelado que consecuentemente se confirmará.

3.4.- Fluye de lo discurrido la modificación del numeral primero de la sentencia objeto de apelación, para incluir el literal G) y, por la resolución desfavorable de los recursos, circunstancia objetiva, implica la condena en costas de segunda instancia a cargo de las partes, acorde al citado numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Quinta de Decisión Civil - Familia - Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1º.- MODIFICAR el numeral primero de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, en audiencia celebrada el 30 de enero de 2023, el cual quedará así:

PRIMERO: Autorizar a la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., para: A) La construcción del proyecto MEJORAMIENTO DE LA CONFIABILIDAD DE LA RED EN LA SUBESTACIÓN PALERMO identificado con el ID 20170317 y con un nivel de 13.8KV, para pasar las líneas de conducción de energía eléctrica sobre la zona de servidumbre del predio afectado B) Ingresar y Transitar libremente su personal por la

zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia. C) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas. D) Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre. E) Construir ya sea directamente o por medio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en los predios del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica. F) Autorizar a ELECTROHUILA S.A E.S.P. el instalar dentro de la presente servidumbre de conducción de energía eléctrica: cables y/o antenas de telecomunicaciones, interruptores de potencia, gabinetes de control y autonomía energética y paneles solares de propiedad de la misma y permitirle de igual manera compartir estos derechos de forma temporal o permanente con terceros y/o contratistas. G) Construir en el área de la servidumbre un total de 30 torres y/o estructuras. Prohibir al demandado la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre”.

2°. **CONFIRMAR** los restantes numerales de la misma sentencia.

3°. **CONDENAR EN COSTAS** en la presente instancia a las partes recurrentes.

4°. - **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen.

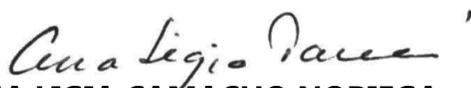
Notifíquese,


ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Magistrada


EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Magistrado


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Magistrada

Firmado Por:

**Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Decision Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7871c9d12d45d373bee4aba869aa0b70504c9c6c4fe0664e40d340ce71eed5**

Documento generado en 21/02/2024 02:21:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**